



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/168/2012-1

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL I,
CUERNAVACA NORTE, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "NUEVA VISIÓN
PROGRESISTA POR MORELOS"

COADYUVANTE: JORDI
MESSEGUER GALLY

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS
ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Cuernavaca, Morelos, a once de agosto del dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado para resolver el **recurso de inconformidad** interpuesto por el Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa de fecha seis de julio del dos mil doce, emitida por el Consejo Distrital Electoral Primero, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y la entrega de constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Jordi Messeguer Gally, candidato postulado por la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", y

R E S U L T A N D O

I. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir de entre los candidatos postulados a quienes desempeñarán los cargos de gobernador, municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos.








PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

II. *Sesión de cómputo distrital.* El seis de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Electoral Cuernavaca Norte, realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose los resultados siguientes:

Partido Político o Coalición	Votos (con número)	Votación Total (con letra)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15338	QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO
 COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS"	12323	DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS
 COALICIÓN "NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS"	18162	DIECIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5030	CINCO MIL TREINTA
 PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA	2983	DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTOS NULOS	3783	TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES
VOTACIÓN TOTAL	57619	CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos registrados por la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" integrada por los ciudadanos Jordi Messeguer Gally y Mariana Sol Álvarez Fuentes, en sus caracteres de Diputados, propietario y suplente, respectivamente.



III. Recurso de inconformidad. El diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional promovió recurso de inconformidad por conducto del Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa de fecha seis de julio del dos mil doce, por el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y la entrega de constancia de mayoría emitida a favor del ciudadano Jordi Messeguer Gally, por la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos".

IV. Publicitación. Con fecha once de julio de la presente anualidad, el consejo responsable hizo del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto, mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303 del Código Electoral del Estado



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Libre y Soberano de Morelos.

V. Escrito de tercero interesado y coadyuvante. El trece de julio del presente año, la Coalición “Nueva Visión Progresista” por conducto del ciudadano Juan Jesús Salazar Núñez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, así como el ciudadano Jordi Messeguer Gally, en su carácter de candidato al cargo de diputado propietario uninominal en el distrito primero electoral, comparecieron como tercero interesado y coadyuvante, respectivamente, mediante la presentación de sus escritos en los que hacen valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

VI. Remisión del expediente. En fecha quince de julio de dos mil doce, a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio de remisión por medio del cual el Secretario del Consejo Distrital Electoral señalado como responsable, envió el expediente administrativo formado con motivo del recurso señalado con anterioridad.

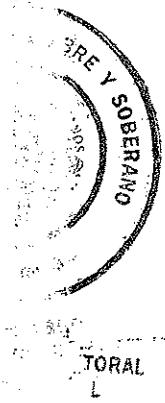
VII. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de julio del año que transcurre se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia del Magistrado Carlos Alberto Puig Hernández, por lo que el expediente de mérito fue turnado mediante oficio número TEE/SG/213-12 para la



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

sustanciación y formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VIII. Admisión. Por auto del diecisiete de julio de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó tener: a) Por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 305, fracciones I y II, del código electoral local; b) Por admitido el escrito del tercero interesado de conformidad con lo señalado en el numeral 303, párrafo tercero, de la ley electoral de referencia; c) Por admitido el recurso del coadyuvante, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 298, fracción IV, del código de la materia; d) Por reconocida la personalidad de los comparecientes en el recurso que nos ocupa; y e) Por admitidas las pruebas que fueron procedentes tanto del promovente como del tercero interesado y del coadyuvante.



IX. Requerimientos. Mediante proveídos de fechas dieciocho y veintisiete de julio del año que transcurre, se requirió al Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, diversas documentales.

X. Cumplimiento a los requerimientos. Los días veintiuno y treinta de julio de dos mil doce, se dictaron sendos acuerdos en los que se tuvo a la autoridad administrativa electoral dando cumplimiento los requerimientos formulados mediante autos los descritos en el resultando que antecede.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

XI. Cierre de Instrucción. En virtud de encontrarse sustanciado el expediente, por auto de fecha nueve de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, y 172, fracción del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario, en el cual, la autoridad señalada como responsable de actos relacionados con una elección distrital, pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por la parte promovente, el tercero interesado y coadyuvante cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:

I. Del partido recurrente. El escrito que contiene el recurso de inconformidad cumple con los requisitos comunes previstos en las disposiciones del código local electoral, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

específico en el artículo 305, fracción I, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron el nombre de la parte actora y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa del acto o resolución impugnados; así como del organismo electoral responsable; se consignan los agravios que causa la resolución reclamada; los preceptos presuntamente violados y los hechos que los sustentan, asentándose el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente; y se ofrecen las pruebas que se anexan al escrito recursal.



Igualmente, los requisitos especiales establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación:

1. *Mención de la elección que se impugna.* Este requisito se colma porque en el escrito inicial de demanda se señala en forma concreta que el actor impugna la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Primer Distrito Electoral.
2. *Señalamiento individualizado del acta de cómputo distrital que se combate.* Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acta de Cómputo Distrital del Primer Distrito Electoral correspondiente a la elección de Diputados de mayoría relativa.
3. *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.* De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

toda vez que a lo largo del escrito recursal, la parte accionante hace referencia a los centros de recepción de la votación, así como la causal de nulidad que se actualiza para cada caso.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que la impugnación cumple con las condiciones siguientes:

a) Oportunidad. Se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a foja 216 del acta de sesión ordinaria permanente de cómputo distrital de la elección de Diputados al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa al Primer Distrito Electoral en el Estado de Morelos, concluyó a las dieciséis horas con seis minutos del seis de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito recursal fue presentado a las veintitrés horas con cuarenta minutos del día diez del mismo mes y año, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 15 de las presentes actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día siete de julio de dos mil doce y concluyó el diez del mismo mes y año, de donde resulta que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad.

b) Legitimación. En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político nacional,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de los correspondientes derechos constitucionales y legales en materia electoral y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso, lo cual representa un hecho público y notorio.



c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del Licenciado César Adrián Mendoza Capetillo, quien interpuso el recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 4 del expediente en que se actúa.

II. Del tercero interesado. El escrito presentado por el tercero interesado satisface los requisitos que enseguida se señalan:

a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, del código de la materia, ya que a foja 121 del sumario se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las veintitrés horas con cero minutos del once de julio de dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día trece de julio de la presente anualidad, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a foja 125



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del expediente en que se actúa.

b) Legitimación. El tercero interesado cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción II, 298, fracción I y 299, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Morelos, en tanto que se trata de la coalición "Nueva Visión Progresista" que se encuentra registrada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y está conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional estatal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que en la ley se deben determinar las

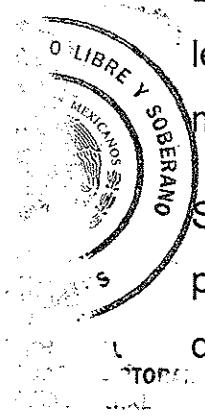




PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 83, del código electoral local, que señala que los partidos políticos coaligados deberán designar un representante común, quién, ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales que establezca la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer los recursos en materia electoral que sean procedentes.



Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.
Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso ^{del} del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Juan Jesús Salazar Núñez, quien comparece en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, en virtud de que la responsable en su informe circunstanciado reconoce que aquél tiene acreditado



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ante ella tal carácter, según consta a foja 4 de autos, así como de la respectiva constancia que obra a foja 124 del sumario.

Asimismo, en el escrito del tercero interesado se hace constar su nombre y la firma autógrafa de su representante y se precisa la razón del interés jurídico en que se funda así como sus pretensiones concretas.



III En relación al coadyuvante del tercero interesado.

a) Legitimación. El ciudadano Jordi Messeguer Gally, quien por su propio derecho, comparece como coadyuvante de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos" en el recurso de inconformidad promovido, está legitimado en términos del artículo 298, fracción IV, del código electoral local, en virtud de que tiene el carácter de candidato electo a diputado local por el primer distrito electoral, Cuernavaca Norte, calidad que acredita con el reconocimiento expreso que hace el Secretario del Consejo Distrital Electoral, misma que obra a foja 4 del presente expediente en que se actúa.

b) Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por lo previsto en el artículo 303, del código de la materia, es de apreciarse que el escrito del coadyuvante fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación en el cual comparece, como se deriva de la constancia de conclusión que obra a foja 123 del presente expediente, en el que la responsable indica que fue recibido a las veintidós horas con dieciocho minutos del trece



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de julio de dos mil doce.

c) En el escrito se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del coadyuvante, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Por consiguiente, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, prevista en los artículos 335 y 336 del código local de la materia, es procedente iniciar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV. Definitividad y firmeza. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que en la legislación electoral del Estado de Morelos, no se prevé medio de impugnación distinto susceptible de interponerse para combatir el acto de que se duele el recurrente, a través del cual pueda obtener su modificación o revocación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda que alguna autoridad de esta entidad, diferente a este Tribunal Electoral, tenga facultades para revocar o modificar o nulificar el acto impugnado.

V. Autoridad responsable. El Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, toda vez que ésta es la autoridad administrativa electoral que realizó el cómputo de la elección distrital, en sesión de fecha seis de julio presente año.

TERCERO. Estudio de Fondo. En la resolución impugnada, el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

validez de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa por el referido distrito, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de la Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", integrada por los ciudadanos Jordi Messeguer Gally, en su carácter de diputado propietario, y Mariana Sol Álvarez Fuentes, como suplente.

Así pues, en el escrito inicial de demanda, el partido político actor impugna la declaración de validez de la elección de diputados por mayoría relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría emitida a favor de la fórmula antes señalada, actos efectuados por el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; señalando en esencia lo siguiente:

"[...] Causa agravio al Partido que represento el resultado del cómputo de votos efectuado mediante sesión iniciada con fecha cuatro de julio del dos mil doce, así como la DECLARATORIA DE VALIDEZ de la elección para Diputado por mayoría relativa correspondiente al Primer Distrito, y el otorgamiento de la subsecuente CONSTANCIA DE MAYORÍA en favor del C. Jordi Messeger Gally, todos los actos de autoridad realizados por ese Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Electoral en el Estado, por medio del cual se tuvo por declarada la validez de la elección para diputado por mayoría relativa correspondiente al Primer Distrito Local Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca Norte, y emitida la Constancia de Mayoría para Diputado por mayoría relativa en favor del C. JORDI MESSEGER GALLY, registrado como candidato a Diputado propietario por el mismo distrito por la coalición denominada "VISIÓN PROGRESISTA", y conformada por los partidos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO", en virtud de que dicha determinación se realizó en contravención a lo dispuesto por los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2 y 286 bis 3, inciso b) del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que a la letra señalan de forma expresa: [...]"



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De los artículos transcritos con antelación se puede observar que en primer término, la legislación estatal vigente en la materia efectivamente contempla el cómputo de votos de manera parcial y de carácter administrativo, cuando concurren algunas de las hipótesis siguientes, previstas de igual manera en los dispositivos en comento, consistentes en:

- Una vez abierto el paquete electoral de que se trate, y de conformidad a la fracción III del artículo 286 bis 2, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, se tomará el resultado asentado en las actas finales de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.
- Se considera que existe objeción fundada cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los **distintos elementos de las actas**, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos; y/o

[...]

Disposiciones que el Consejo Distrital del Primer Distrito Local Electoral en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca Norte, omitió observar de manera estricta en el procedimiento cómputo de votos para la elección de diputado por mayoría relativa, efectuada en la sesión de cómputo y escrutinio celebrada para tal efecto con fecha cuatro de julio del dos mil doce, en perjuicio del partido político que represento, toda vez que durante la sesión de referencia, de manera continua y reiterada, omitió atender las solicitudes del representante del mismo partido político debidamente acreditado en dicho Consejo respecto de la apertura de paquetes electorales correspondientes a diversas casillas cuyas Actas de Cómputo presentaban evidentes errores o inconsistencias en distintos elementos de las mismas, imposibles de corregirse o aclararse con elementos diversos, que se encontraban fuera del alcance de dicho órgano colegiado en ese momento, **y determino de manera reiterada, infundada, arbitraria e ilegal, negarse a la apertura de los paquetes electorales solicitados de manera particular y conforme se presentara tal inconsistencia**, misma cuya existencia, aunado a la eventual e ilegal y arbitraria determinación de la negativa de apertura del paquete respectivo, AFECTAN DE MANERA PERMANENTE Y DEFINITIVA en perjuicio del partido político que represento, la característica de CERTEZA, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD en el resultado en ellas consignada, por cuanto a que con la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

negativa reiterada infundada del Consejo Distrital de otorgarle atención a la petitoria de apertura, se vulneran los principios de CERTEZA, Y LEGALIDAD descritos con antelación, como se acredita con las documentales que con la debida separación se enlistan a continuación:

De esa manera, el proceder de la autoridad electoral violeta de manera grave e indubitable los extremos contenidos en el artículo 286 del Código multireferido.



Vulnera también con dicho proceder el principio de **IMPARCIALIDAD**, rector del proceso electoral, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que como se acredita con la documental pública consistente en FE DE HECHOS pasada ante la fe de la Licenciada SANDRA DENISSE GÓMEZ SALGADO, ASPIRANTE A NOTARIO Y ACTUANDO EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE ESTA NOTARIA, LICENCIADO HUGO SALGADO CASTAÑEDA, visible en la escritura pública que para tal efecto se levantó número **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE, VOLUMEN OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, PÁGINA DOS, DE FECHA CINCO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, ASÍ COMO LA DOCUMENTAL PRIVADA CON CARÁCTER DE TÉCNICA**, consistente en grabación de audio captada directamente del desarrollo de la sesión de cómputo y escrutinio iniciada con fecha cuatro de julio del dos mil doce, la autoridad electoral indebidamente, de manera continua y reiterada, desatendió y desechó la solicitud de apertura de paquetes electorales que este instituto político le formuló a través del representante debidamente acreditado en dicho consejo, y que conforme al artículo **286 bis 3 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos**, existía razón fundada para la procedencia del recuento parcial ante la presencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, ya que de manera arbitraria e ilegal, y omitiendo fundamentar y motivar de manera debida, congruente y exhaustiva sus determinaciones, procedió a desechar todas y cada una de las solicitudes que le fueron formuladas por el Partido Acción Nacional para la apertura de paquetes electorales, bastando para ello que existiera una simple y exigua a la par que infundada e inmotivada oposición a ello, de los representantes de la coalición denominada "VISIÓN PROGRESISTA", y los representantes de los partidos que la conforman, como se puede corroborar con la FE NOTARIAL que se exhibe anexo al presente libelo inicial, y la grabación de audio que de igual forma se anexa para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acreditar los extremos que a través del presente recurso se argumentan.

[...]

Dispositivos que determinan de manera irrestricta que las autoridades electorales deberán conducirse con absoluto apego, entre otros, al principio de **IMPARCIALIDAD**, mismo que debe regir en todos y cada uno de los actos de autoridad para garantizar la equidad y transparencia en los procesos comiciales, y otorgar así el grado de eficacia y credibilidad requeridos a los resultados electorales, situación que omitió observar el Consejo Distrital al emitir sus ilegales y arbitrarias determinaciones en la sesión de cómputo y escrutinio iniciada con fecha cuatro de julio del dos mil doce, por lo que en ese sentido, y carecer sus determinaciones de la característica esencial de imparcialidad requerida para tal efecto, dicha circunstancia afecta de nulidad el cómputo de votos emitido en la sesión que se comenta y con ello, la subsecuente declaratoria de validez de la elección de candidato a diputado pro (sic) mayoría relativa correspondiente al Primer Distrito Local Electoral en el Estado de Morelos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría emitida en favor del candidato de la coalición denominada "Visión Progresista". [...]

Ahora bien, las múltiples inconsistencias en las actas de cómputo, así como la ilegalidad, falta de motivación y fundamentación, aunado a la parcialidad con que se condujo la autoridad electoral en la sesión iniciada con fecha 4 de julio del 2012, se encuentra debidamente documentada por fedatario público en pleno ejercicio de sus funciones, en la FE NOTARIAL que se ha descrito en apartados que anteceden, en los apartados que se observan y que se transcriben a continuación.

[...]

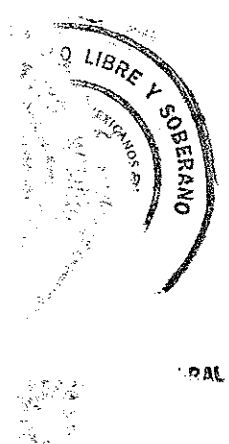
Al respecto de lo anterior, se puede observar que en el desarrollo de la sesión, y al respecto de la casilla **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CONTIGUA UNO**, la presidente del Consejo Distrital formula la pregunta de manera expresa: "Se somete a votación la afirmativa de la apertura del paquete electoral, por lo que los que estén a favor, sírvanse levantar la mano", circunstancia que evidencia que las preguntas son indicativas y que constituyen una disposición tácita respecto de la postura que deberá tomar cada consejero en lo particular al cuestionársele en la negativa o en su caso la apertura, de los paquetes electorales, lo que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

evidencia una postura ya definitiva y una predisposición evidente de un órgano electoral cuya obligación es actuar con imparcialidad y legalidad en la toma de sus determinaciones a otorgar certeza a la elección, de impedir la apertura de tantos y cuantos paquetes electorales fueran necesarios, no obstante la serie de inconsistencias que de manera particular se detectaron en el recuento de cada una de las casillas; inconsistencias que como se puede corroborar en la FE NOTARIAL que se provee a esta autoridad judicial, fueron CONSTATADAS al haber efectuado el recuento de los votos en dicha casilla DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CONTIGUA UNO, y en la que se corroboró que efectivamente existía un error en el cómputo de los sufragios, en favor de la coalición ganadora de la elección denominada "VISIÓN PROGRESISTA", de siete votos de diferencia [...]



De igual forma, es preciso comentar que en el caso específico de la casilla 206 básica, en esta **SE DETECTÓ UN FALTANTE DE 169 BOLETAS**, ya que las boletas inutilizadas consignadas en el acta de escrutinio únicamente lo eran en número de 20, las cuales al ser sumadas con las extraídas en la urna, daban un faltante de 169 boletas, situación que se hizo del conocimiento de la presidente del consejo, argumentando que en virtud de que se trataba de un número considerable que ponía evidentemente en duda la certeza de los resultados obtenidos en votación y más aún, de los propios datos que se hubieran consignado en el acta de cómputo y escrutinio, se solicitó la apertura del paquete electoral, A LO QUE LA PRESIDENTE DEL CONSEJO SIMPLEMENTE Y SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA GRAVEDAD DE LA ANOMALÍA Y LA TRASCENDENCIA QUE REPRESENTABA EL FALTA (sic*) DE CIENTO SESENTA Y NUEVE BOLETAS EN DICHA CASILLA, Y COMO DE MANERA REITERADA Y CONTINUA HABÍA VENIDO ACTUANDO EN LA SESIÓN CÓMPUTO, DETERMINÓ DE MANERA ILEGAL LA NEGATIVA A LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL SOLICITADO, COMO SE ACREDITA AL EFECTO CON LA PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA EN SU CARÁCTER DE TÉCNICA, CONSISTENTE EN AUDIO DE LA GRABACIÓN TOMADA PRECISAMENTE DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO INICIADA CON FECHA 4 DE JULIO DEL 2012, EN EL MOMENTO EN QUE DE MANERA ILEGAL, ARBITRARIA, INFUNDADA E INMOTIVADA ADEMÁS DE PARCIAL, DETERMINÓ NEGAR LA APERTURA DEL PAQUETE ELECTORAL 206 BÁSICA, QUE SE OFRECE COMO PRUEBA A EFECTO DE ACREDITAR LA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ILEGALIDAD EN LAS DETERMINACIONES DE LA HOY RESPONSABLE Y QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN: [.....]

Determinación que resulta grave en virtud de que no solamente omitió la apertura de un paquete electoral por cuyas graves anomalías y la ausencias de 169 boletas ameritaba dicha acción, sino que también reconoce en un momento determinado que se encuentra recibiendo indicaciones al respecto del Ing. Oscar Granat, persona que aún y cuando se constituye como Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, no cuenta con atribuciones establecidas en el Código Electoral para el Estado Libre y soberano de Morelos, para dirimir y emitir determinaciones que competen única y exclusivamente a los Consejos Distritales.

De ese modo, se evidencia el dolo y la mala fe con que se conduce el Consejo Distrital al asumir una postura predispuesta a no aperturar paquetes electorales en donde podrían verificarse inconsistencias en agravio de mi representada, lo que vulnera los principios rectores de la materia electoral y afecta de nulidad las actuaciones que se emitan en dicha sesión de cómputo que hoy se impugna. Sirva a lo anterior, el criterio jurisprudencial que en la materia determina:

[...]

SEGUNDO AGRAVIO.- *Sigue causando agravio a mi representada el ilegal e irresponsable proceder del Consejo Distrital que se alude, en virtud de que en esta, no aplicó en estricto sentido el contenido de los artículos 286, 286 bis 1, inciso a) 286 bis 2, fracción III, y 286 bis 3, inciso b), del Código Electoral para el Estado Libre de Morelos, que son claros y determinantes en establecer que ante la existencia de evidentes inconsistencias en el cómputo y/o los visibles elementos integrantes de las Actas de Cómputo y Escrutinio. Deberá procederse al recuento parcial de votos, lo que no realizó la autoridad electoral, no obstante habersele solicitado de manera continua y reiterada conforme se detectaban dichas inconsistencias al ir computando paquete por paquete, siempre argumentando la hoy responsable de manera infundada e inmotivada, que no contaba con las facultadas para (sic *) hacer el correspondiente recuento, lo que a todas luces resulta falso derivado del contenido de los preceptos citados con antelación.*

Normatividad ya detallada con antelación, y que se debe



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

de interpretar en su literalidad y considerar que procedería el recuento parcial de votos ante la evidencia de inconsistencias visibles en las actas de cómputo, que no fueran susceptibles de repararse con distintos medios, siendo preciso comentar que, como se observa en la FE NOTARIAL y la DOCUMENTAL PRIVADA TÉCNICA que se anexa al presente escrito, dichas irregularidades consisten diversas situaciones como:

- Mayor número de boletas extraídas de la urna, que el número de ciudadanos que votaron, registrados en la lista nominal correspondiente.
- Mayor número de votos COMPUTADOS que el número de boletas extraídas de la urna, y más aún, que el número de ciudadanos que votaron, registrados en la lista nominal correspondiente.
- Mayor número de boletas utilizadas (entre de las extraídas de la urna y las inutilizadas al final de la jornada), que el total de boletas recibidas.
- 169 Boletas extraviadas. (Casilla 206 básica).

Entre otras inconsistencias detectadas, Y QUE HACÍAN NECESARIO EN APEGO A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD, TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD, PROCEDER A LA APERTURA DE PAQUETES DETECTADOS CON INCONSISTENCIAS, LO QUE NO ACONTECIÓ DERIVADO DE LA INFUNDADA E INMOTIVADA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DISTRITAL DE CONTINUAR CON EL CÓMPUTO, ESGRIMIENDO EL ARGUMENTO ARBITRARIO DE QUE "HABRÍA QUE CONCLUIR CON EL PROCESO Y EVITAR DEMORAS INNECESARIAS", lo que evidencia la OCIOSIDAD de la responsable para no cumplir dichos principios en estricto sentido, por extenuante se esto resulte, así como la literalidad expresa de las norma rectora.

[...]

En ese orden de ideas, y una vez acreditado con los distintos medios de convicción que se aportan a ese Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, la existencia de inconsistencia evidentes plasmadas en las actas de escrutinio, y QUE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN A DIPUTADOS POR MAYORÍA RELATIVA POR EL PRIMER DISTRITO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

MORELOS, mismas que fueron oportunamente hechas del conocimiento de la autoridad administrativa electoral para la subsanación de las mismas, de lo cual se negó de manera reiterada, infundada e inmotivada, es procedente que ese órgano jurisdiccional en materia electoral dicte resolución definitiva en la que se declare la nulidad de la votación total en el Primer Distrito Local Electoral de Cuernavaca, o en su caso, la nulidad de las votación emitidas en aquellas casillas en las que se aprecian consignados errores evidentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo respectivas, señaladas en el cuerpo del presente libelo, y realizar el cómputo correspondiente a efecto de otorgarle certeza y claridad al proceso comicial. Ello de conformidad con lo establecido en el artículo 343 fracción II, incisos b) y c) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos...”

A su vez, la autoridad responsable, señala en su informe circunstanciado de fecha quince de julio del presente año en lo principal que:

[...]

Ahora bien, del contenido del recurso de inconformidad, se advierte que la parte recurrente se agravia en primer término de que este órgano comicial omitió observar de manera estricta en el procedimiento de cómputo de votos para la elección de diputado por mayoría relativa, efectuada en la sesión de cómputo y escrutinio de fecha 4 de julio del año en curso, toda vez que omitió atender las solicitudes que efectuó, respecto a la apertura de paquetes electorales correspondientes a diversas casillas, cuyas actas de cómputo presentaban evidentes errores o inconsistencias en los distintos elementos, negándose a la apertura de paquetes electorales solicitados.

Dicho agravio es infundado, en virtud que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 bis 3, el recuento de votos se llevará a cabo solo si existe razón fundada, señalando el dispositivo legal de referencia las siguientes hipótesis:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y Cómputo del acta de la jornada electoral, y/o.
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.

En ese sentido, la negativa de llevar a cabo el recuento de votos por parte del Consejo Distrital Electoral del Primer Distrito Electoral del Estado de Morelos, se deriva de que no se acreditaron ninguna de las hipótesis antes mencionadas, por lo que la autoridad administrativa electoral consideró que no existe razón fundada o plena justificación para llevar a cabo el recuento de votos, lo anterior debido a que los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son el órgano electoral que realice el cómputo municipal o distrital pueda proceder a dejar propiamente sin efectos aquel cómputo inicial, para substituirlo por otro que se realice en la sede de dicho Consejo, casos que deben encontrar razón fundada.

Así las cosas, ante las peticiones de recuento de votos la autoridad administrativa electoral aplicó su arbitrio y discrecionalidad, pues únicamente se puede llevar a cabo el recuento de votos cuando se trata de errores encontrados en las actas, **lo que la debe llevar a tomar esa decisión exclusivamente cuando los errores advertidos provoquen incertidumbre sobre los resultados obtenidos de la casilla de que se trate y siempre que sea trascendente para dicho resultado**, porque en el caso de obrar con ligereza y proceder a dicho recuento por cuestiones menores o insignificantes, estaría orientando sus decisiones en contra de los fines y valores perseguidos y protegidos por la ley, al desconocer con irregularidades irrelevantes el contenido del documento público que prioriza la ley como consignatario de los resultados de la votación de una casilla, cuando resulta obvio que a una autoridad se le concede arbitrio o discrecionalidad en el ejercicio de las funciones que desempeña, con el claro objeto de que contribuya, con el ejercicio de esas facultades, al cumplimiento de los fines a que con ellas se propende y al respeto y fortalecimiento de los valores correspondientes, y no a su vulneración.

Encontrando sustento la actuación de este órgano electoral en la siguiente tesis emitida por la Sala Superior



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

[...]

Derivado de lo anterior, resulta infundado el agravio que hace valer la parte recurrente pues al examinar la situación que se dio en el caso, con los elementos que tuvo a la vista este órgano comicial, se encuentra que obró correctamente al negarse a realizar nuevo escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas.

Aunado a lo anterior, el impugnante señala sustancialmente que le causan agravio las inconsistencias evidentes en los actos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas **206 básica, 217 contigua 1, 218 contigua 1, 231 básica, 231 contigua C1, 232 básica, 232 contigua 1, 232 contigua 2, 233 básica, 233 contigua 1**, debido a que existen errores e inconsistencias evidentes en los distintos elementos de dichas actas.

Al respecto, me permito señalar que lo señalado por el recurrente resulta infundado en virtud que en el supuesto de que existan imprecisiones de tipo aritmético en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios integrantes de las casillas impugnadas, ello no constituye una irregularidad grave que por sí sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, en virtud de que dicha irregularidad se puede considerar como irreparable, toda vez que en todo caso de considerarlo necesario, sus Señorías podrían corregir dicha circunstancia repitiendo el escrutinio y cómputo que ha sido impugnado.

Lo anterior tomando en consideración que pueden existir múltiples causas que dieron origen a las imprecisiones de tipo aritmético de referencia, sin que ello signifique que se haya cometido una irregularidad, toda vez que dichas variaciones pueden derivarse de los mismos ciudadanos que hayan cometido error al momento de depositar su voto en una urna diferente a la que le correspondía, o que bien haya decidido no depositar la boleta electoral, destruyéndola o guardándola, lo cual no es responsabilidad del funcionario de casilla, toda vez que dicha conducta escapa de sus facultades.

[...]

En efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casilla, puede tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

[...]

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la **pretensión** del partido inconforme consiste esencialmente en obtener la nulidad del cómputo efectuado por el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y consecuentemente, revocar el acuerdo de la declaratoria de validez y calificación de la elección a diputado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del candidato de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos".



En tal virtud, la **causa petendi**, o causa de pedir del promovente, se sustenta en que el consejo responsable, en sesión iniciada el cuatro de julio del presente año y concluida el seis del mismo mes y año, violentó lo establecido en los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2, fracción III y 286 bis 3, inciso b) del código electoral local, en razón de que las actas de cómputo presentaban evidentes errores o inconsistencias imposibles de corregirse o aclararse con elementos diversos, lo que actualiza las causales de nulidad de elecciones del numeral 348 fracciones X y XI del código electoral local.

Así, la **litis** en el recurso de inconformidad que nos ocupa, se constriñe en determinar si en los resultados consignados en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

las Actas de Escrutinio y Cómputo que señala el partido recurrente, correspondientes a la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito I Cuernavaca Norte, Morelos, existen errores o inconsistencias en las casillas impugnadas y, en consecuencia, procede la revocación del acuerdo en el que se declara la validez y calificación de la elección, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del análisis integral del escrito recursal del partido recurrente, este órgano jurisdiccional, advierte como puntos de agravios, los siguientes:

- a) Que el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, de manera ilegal e infundada, se negó a atender la solicitud, respecto de la apertura de paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban evidentes errores o inconsistencias, vulnerando los principios de certeza y legalidad.
- b) Que ante la existencia de evidentes inconsistencias en las actas de cómputo y escrutinio, resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, por lo que con ello contravino lo dispuesto por los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2, fracción III, y 286 bis 3, inciso b) del código de la materia.

De ahí que solicitó en sus puntos petitorios, a esta sede jurisdiccional, procediera al conteo total, o en su caso, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

procediera el conteo parcial de las casillas señaladas en el presente recurso.

- c) Que es evidente la existencia de errores graves e indubitables en las actas de cómputo de las casillas: 206 básica, 217 contigua uno, 218 contigua uno, 231 básica, 231 contigua uno, 232 básica, 232 contigua uno, 232 contigua dos, 233 básica y 233 contigua uno, lo que actualiza las causales de nulidad previstas en el artículo 348 fracciones X y XI del Código Electoral para el Estado de Morelos.



Es relevante precisar que este Tribunal Colegiado, por cuestiones de orden y metodología procederá a examinar el fondo del presente asunto, precisando que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, podrán ser estudiados en lo individual y en su conjunto, mismos que no causa afectación jurídica alguna, sino lo trascendental es que todos sean analizados. Sirve de sustento legal, lo anterior, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

Tomando en cuenta los agravios esgrimidos por el órgano político promovente y considerando que algunos tienen relación entre sí, serán examinados de forma conjunta los incisos a) y b), y por separado el inciso c), como a continuación se procede.

QUINTO.- Improcedencia del recuento parcial de votos.

Sentado lo anterior, esta sede judicial estima en primer lugar, que las manifestaciones vertidas por el partido inconforme en los agravios identificados con los incisos a) y b), resultan **improcedentes**, como se expone bajo las siguientes consideraciones.

Afirma el partido recurrente, que le causa agravio que el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, de manera ilegal e infundada, se negara a atender la solicitud que planteó, respecto de la apertura de paquetes electorales a diversas casillas cuyas actas de cómputo y escrutinio presentaban evidentes errores o inconsistencias, por



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

lo que resultaba procedente que la autoridad responsable, hubiera efectuado el recuento parcial de votos, por lo que con ello contravino lo dispuesto por los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2, fracción III, y 286 bis 3, inciso b), del código de la materia.

Además, que con motivo de tales omisiones por parte de la autoridad responsable, solicitó en sus puntos petitorios, a esta sede jurisdiccional, procediera al recuento parcial de las casillas señaladas en el presente recurso.

En este sentido, por cuestiones de técnica resulta necesario, plasmar, aquellos artículos que tienen relación con los actos impugnados y que son materia de estudio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

“ARTÍCULO 23.- *Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género. ...”*

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO 286.- *Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:*

I.- Se separarán los paquetes que muestren alteración;

II.- Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;

III.- Se tomará el resultado asentado en las actas finales



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

de escrutinio y si hubiera objeción fundada en relación a las constancias, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos.

Se considera razón fundada cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral.

IV.- Posteriormente se abrirán los paquetes que muestren alteraciones; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas que hubiesen remitido los Presidentes de casilla, se procederá a hacer el cómputo de estos expedientes de conformidad a las actas respectivas; si no coinciden los resultados, se procederá al escrutinio en términos de la fracción anterior;

V.- Cuando no exista acta de la jornada en el paquete electoral, pero si tengan copia de ella los Consejos y los partidos políticos, si coinciden los resultados, se computarán con base en ellas, en caso contrario, se repetirá el escrutinio haciendo el recuento de los votos, computándose los resultados y levantando el acta final de escrutinio que firmarán todos los miembros del consejo y los representantes acreditados de los partidos políticos ante el Consejo que quisieren hacerlo; la falta de firmas de estos últimos no invalidará el acta en cuestión;

VI.- Se levantará por duplicado el acta de cómputo distrital o municipal, por cada elección que se compute, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, y el resultado de la elección;

VII.- En el ámbito de sus respectivas competencias, los Consejos extenderán constancias por conducto del Presidente, a los Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal Electoral, para los efectos de asignación de regidores y entrega de constancias; en el ámbito Distrital, los Consejos realizarán los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal Electoral.

ARTÍCULO 286 BIS 1.-El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

a) Administrativo.- Estará a cargo de los Consejos Distritales y Municipales, según se trate de la elección de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

Diputados, Gobernador y Ayuntamientos;

b) *Jurisdiccional.- Estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral en el ámbito de su competencia.*

ARTÍCULO 286 BIS 2.- *Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:*

[...]

II.- *Los restantes se abrirán siguiendo el orden numérico de las casillas y en el caso de los Consejos Distritales se observará además el orden alfabético de los municipios;*

[...]

ARTÍCULO 286 BIS 3.- *Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:*

[...]

a) *Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o*

b) *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o*

[...].

De los preceptos legales anteriores, se desprende que los procesos electorales en el Estado, se efectuarán conforme a las bases que establece la Constitución y las leyes de la materia, debiendo observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.

Los Consejos Distritales y Municipales realizarán los cómputos al tercer día posterior a la elección, debiendo observar para su desarrollo distintas pautas o reglas.

Dentro de estas reglas, el legislador consideró la posibilidad de realizar recuentos totales o parciales de los votos, ambos,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

bajo ciertas circunstancias y requisitos, para ello, se señalaron que estos recuentos se podrían hacer ante el Consejo respectivo o ante el órgano jurisdiccional.

De ahí que la normatividad de estudio, señala que se considera razón fundada para el recuento parcial de votos, cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, o bien, cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.

Así que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 286, 286 bis 1, inciso a), 286 bis 2, inciso b) y 283 bis 3, se desprende que la legislación electoral local contempla dos supuestos que pudiesen presentarse al momento de la sesión del cómputo distrital y que de ellas se pueda efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla.

El primero, se actualiza imperativamente y obliga al consejo de que realice un nuevo escrutinio y cómputo, cuando el resultado del cotejo que se lleva a cabo entre el contenido de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente de la casilla y del acta que obra en poder del Presidente del Consejo Electoral no coincidan, o bien cuando no existan tales actas.

El segundo se da cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, que puedan



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

poner en duda la certeza de la votación, pero en esta hipótesis no nace la obligación para el Consejo Distrital Electoral de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, puesto que con la sola existencia de errores o alteraciones no le faculta para la realización de dicha diligencia.

Es decir, el otorgamiento de la facultad discrecional encuentra explicación en el sistema de la legislación electoral, en donde el documento público idóneo para consignar en forma primigenia los resultados de la votación recibida en cada casilla, son las actas de escrutinio y cómputo que se levantan por integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de lo que llamaríamos el primer recuento, extrayendo los votos de la urna, ante la presencia de los representantes de cada uno de los partidos políticos acreditados en la casilla.

Bajo tales circunstancias y considerando la inmediatez de los funcionarios de casilla, de efectuar el escrutinio y cómputo de los votos en las casillas, así como de los representantes de partidos políticos; es por ello, que se contemplan en pocos casos que se autorice que el órgano Distrital realice el cómputo por segunda ocasión, pues esto dejaría sin efectos aquel cómputo inicial realizado por ciudadanos ante la presencia de representantes acreditados y nombrados por sus propios institutos políticos.

Así, el recuento de los votos, debe hallar plena justificación, derivada de la discrepancia entre dos ejemplares, los cuales se supone deben coincidir plenamente, ello en razón que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

emanan del mismo acto, tal y como lo prevé el numeral 280, del código comicial, señalando que se entregaran ejemplares de cada una de las actas, a los representantes de los partidos acreditados por parte del Presidente de Mesa de Casilla.

En tales circunstancias resulta razonable que en forma excepcional, se tenga que recurrir a la documental original, y que en términos de ley (artículo 278), se encuentra en el paquete electoral.

Ahora bien, el Consejo Distrital debe aplicar su arbitrio y discrecionalidad, cuando se trata de errores encontrados en las actas, debiendo bajo sus facultades tomar la decisión sobre la apertura de los paquetes electorales y el recuento de los votos, decisión que deberá estar basada en lo que establece la ley de la materia, puesto que su aplicación es de estricto derecho, lo que deviene que se abrirán, cuando los errores encontrados en las actas generen incertidumbre sobre los resultados obtenidos en la casilla, es decir, la decisión de un segundo recuento, no puede estar al libre arbitrio de los Consejeros, o por votación de sus integrantes, sino porque el hecho en particular encuadra a cabalidad en la hipótesis prevista en la norma.

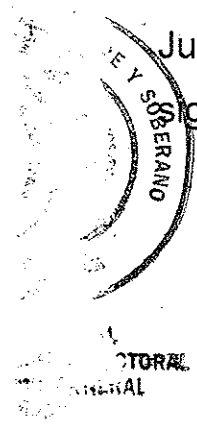
Sin embargo, las irregularidades a las que se hace alusión, serán consideradas como graves, cuando estas sean "determinantes", como es conocido en el derecho sustantivo electoral, así pues, la autoridad administrativa electoral debe proceder cuidadosamente a evaluar el error o inconsistencias



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que se observan, tal y como lo señala el artículo 286, bis 3, "salvo que puedan **corregirse o aclararse**", o según sea el caso, la decisión de efectuar un nuevo cómputo.

Sirve como sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es bajo el tenor siguiente:



PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACION DE TLAXCALA). De acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 211 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, el consejo electoral competente para efecto de realizar el cómputo de la elección de que se trate, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo "examinar" según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios o distritos electorales. En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, en acatamiento de lo dispuesto en la citada fracción II del artículo 211, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla. Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-230/98 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso m) de la Constitución vigente; asimismo, el artículo 211, fracciones I y II del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, corresponde con el 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

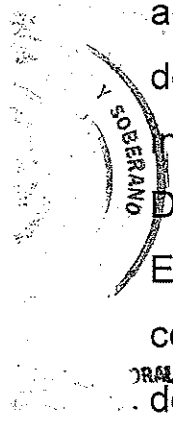
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

En esta tesitura, y tomando en consideración la prueba ofrecida por el recurrente, concerniente a la Fe Notarial



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número dos, escritura 250,827 Volumen 8,987, página 2, signada por la Licenciada Sandra Denisse Gómez Salgado, aspirante a notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaría número dos, licenciado Hugo Salgado Castañeda, misma que obra a fojas 88 a 102 del expediente en que se actúa, se advierte que la funcionaria en comento, el día cinco de julio del año dos mil doce, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para dar fe pública, que en la sesión de cómputo efectuada por el Consejo citado, el representante del Partido Acción Nacional recurrente, solicitó la apertura de paquetes electorales de las casillas 218 Contigua uno, 231 Básica, 232 Contigua uno, 232 Contigua dos y 233 Básica, por existir diversos errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo con la finalidad de verificar la votación y aclarar las irregularidades que se presentan.



Asimismo, en el desahogo del audiograbación del CD intitulado "Grabación audio casilla 206 B, DTTO I, MINUTO 59:17", se advierte que el partido recurrente, pretende acreditar que en la casilla 206 básica, solicitó la apertura del paquete electoral, porque a su consideración se encuentran desaparecidas 169 (ciento sesenta y nueve) boletas, lo que implica la existencia de inconsistencias y errores que pudiesen poner duda la certeza de la votación.

En tal sentido, si bien el partido recurrente mediante su representante, solicitó en varias ocasiones el recuento de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

votos, con motivo de que a su criterio, las actas de escrutinio y cómputo contaban con inconsistencias, también lo es, que no acredita que tales irregularidades fuesen determinantes para el resultado de la votación emitida en casilla y que por ello, el Consejo Distrital responsable, hubiese estado obligado, en base a lo dictado por la norma, de realizar el recuento parcial de votos.

No obstante lo anterior, el partido recurrente, bajo la premisa que el Consejo Distrital responsable, no realizó el recuento parcial de votos, solicitó a este Tribunal Electoral Estatal realice vía jurisdiccional el referido recuento, petición que resulta improcedente, pues el legislador local otorgó la facultad al Tribunal Estatal Electoral de llevar a cabo el recuento parcial de votos, siempre y cuando se cumpliesen las hipótesis previstas en los numerales 286 bis 3 y 286 bis 8 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, los cuales a la letra dicen:

“...ARTÍCULO 286 BIS 3.- Se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los supuestos siguientes:

- a) Cuando no coincidan los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, y/o*
- b) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que pueda corregirse o aclararse con otros elementos, y/o.*
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición.*

ARTICULO 286 bis 8.- El recuento de votos será parcial cuando se efectúe a los resultados de una o varias casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. El Tribunal Electoral del Estado deberá realizar a petición



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos emitidos en una elección siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos."



El énfasis es nuestro.

De los preceptos legales transcritos, se desprenden ciertos elementos que permiten configurar las hipótesis relativas a la procedencia del recuento parcial de votos vía jurisdiccional, que a decir, son:

I. Que lo solicite el partido o coalición que de acuerdo con los resultados de la elección, esté ubicado en segundo lugar de la votación. Esta hipótesis la cumple el partido recurrente, puesto que se solicita que el peticionario haya obtenido por el número de votos el segundo lugar, en la especie, el Partido Acción Nacional quien considerando los resultados, es quien se encuentra en la segunda posición, con un resultado de 15,338 –quince mil trescientos treinta y ocho-, por lo que se ve satisfecho el primero de los requisitos.

II. Que la solicitud se encuentre fundada y motivada. Es relevante señalar que el legislador, establece en el artículo 286, bis 3, del código de la materia, que se considera razón fundada para la procedencia del recuento parcial los



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

supuestos identificados con los incisos a), b) y c) citados en líneas anteriores, haciendo la observación que basta con que se actualice uno sólo de ellos, puesto que, en la parte última de la redacción de cada uno de los incisos, se utilizan las conjunciones copulativa y disyuntiva: “y/o”, lo cual denota, la posibilidad de unirlos o separarlos.

Así las cosas, el inciso b) del referido ordenamiento, otorga en su redacción de manera implícita, la facultad –en este caso– del órgano jurisdiccional de realizar acciones tendientes a otorgar certeza, en que los datos plasmados en las actas son susceptibles de “corregirse o aclararse” mediante elementos de prueba, como sería, la revisión de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo de casilla, acta de instalación y apertura de casilla, acta de cómputo distrital de la elección de diputados, lista nominal, informes de autoridad, entre otros, documentos mediante los cuales, al ser estudiados y analizados en forma concatenada, es posible arribar al esclarecimiento de que los errores o inconsistencias localizadas en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas, son resultados de errores involuntarios, y que sobre todo, no resultan determinantes para el resultado de la votación en casilla.

Así es, para que se lleve a cabo la apertura de paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales, es menester que primeramente se agoten “todos los medios de prueba”, que sean posibles como lo refiere el artículo 286 bis 8, fracción III, toda vez que, por su propia naturaleza, la



PODER JUDICIAL
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

apertura resulta una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.



En la especie, si bien es cierto que el partido recurrente cumple parcialmente con la segunda hipótesis, al fundar su petición, a través de su escrito recursal, así como la fe notarial y la audiograbación, en donde acredita que solicitó ante el consejo responsable la apertura de los paquetes electorales de las casillas 206 Básica, 218 Contigua uno, 231 Básica, 232 Contigua uno, 232 Contigua dos y 233 Básica, porque según su apreciación existen inconsistencias y errores en los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que pudieran poner en peligro la certeza de la votación, también lo es, que no se encuentra debidamente motivada, puesto que las afirmaciones del promovente resultan genéricas e imprecisas, al omitir exponer con certeza en que se hace consistir las irregularidades a las que se alude y como éstas son determinantes para el resultado de la votación, luego entonces la falta de tales razonamientos impide a esta autoridad jurisdiccional tener por requisitado el cumplimiento de tal carga procesal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, se hizo allegar de todos los elementos de prueba para aclarar los supuestos errores a fin de valorar la posibilidad de su corrección, como se observará con el estudio de las casillas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

impugnadas que más adelante se llevara a cabo.

En tal sentido, sólo en casos extraordinarios, se podrá realizar la diligencia judicial relativa a la apertura de los paquetes electorales, ya que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, que como ya se dijo, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene un carácter verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección— y siempre que, además, se hubiesen agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia; situación que en el presente caso no aconteció.

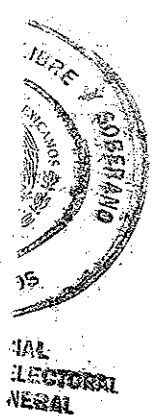
A lo anterior, sirve como sustento, el siguiente criterio jurisprudencial, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como **una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna**

22



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

El énfasis es nuestro.

III. Que una vez agotados todos los medios de prueba por los que se pueda llegar con certeza al conocimiento de la verdad, no fuere posible obtenerla sino solamente mediante el recuento de los votos. Este supuesto, no se cumple en los casos planteados por el recurrente, toda vez que –como ha quedado precisado– este órgano jurisdiccional al haber agotado los medios de prueba, encontró elementos con base en los cuales se pudo esclarecer la verdad, esto es, que los errores e inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las distintas casillas impugnadas por el partido actor, fueron aclarados y en su caso subsanados, por lo cual se está en posibilidades de determinar que no se actualiza la hipótesis a que se refiere la fracción III, del artículo 286 bis 8.

En conclusión, resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud del recuento parcial de los votos, vía jurisdiccional, en virtud de que este órgano resolutor, se allegó de todos los medios de prueba posibles para poder llegar con certeza al conocimiento de la verdad, como se expone en el siguiente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

agravio hecho valer por la parte recurrente.

Por último, es de señalar que el promovente en sus puntos petitorios señala la hipótesis de recuento total de la votación para el caso de la elección que nos ocupa, sin embargo, tampoco se surte la procedencia del mismo, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es del 2,824 votos, y en términos de los artículos 286 bis 4, párrafo segundo, y 286 bis 9, inciso b), del código electoral de la entidad, señala una diferencia menor o igual a 0.5 por ciento, lo que representa a 288.095 votos, supuesto que no cumple el recurrente.



SEXTO.- Análisis de la nulidad de votación recibida en casillas. En relación al agravio puntualizado con el inciso c), relativo a la existencia de "...errores graves e indubitables en las actas de cómputo..." de las casillas: 206 básica, 217 contigua uno, 218 contigua uno, 231 básica, 231 contigua uno, 232 básica, 232 contigua uno, 232 contigua dos, 233 básica y 233 contigua uno, en virtud de que se actualiza las causales de nulidad establecidas en las fracciones X y XI del artículo 348 del Código Electoral para el Estado de Morelos.

Es de señalar, que la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción X del artículo 348, sin embargo, de las manifestaciones realizadas, y basados en la experiencia y sana crítica, este órgano jurisdiccional procede a reencauzarla a la fracción VI, del artículo 348 del código comicial local, en términos del contenido integral de sus argumentos de agravio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En tal sentido, es procedente su análisis bajo la causal de nulidad precisada, ya que de los argumentos del promovente en su escrito de demanda este órgano jurisdiccional advierte cuál es la verdadera intención del mismo, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obran en el expediente.

Siendo aplicable también, lo establecido en el artículo 306 fracciones III y IV del Código Electoral local, en estrecha relación con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tercera Época:

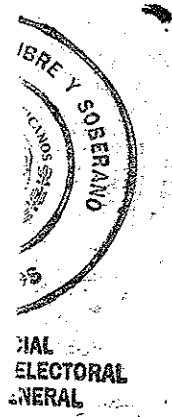
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



El énfasis es nuestro.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional procede a reencauzar los agravios planteados respecto de las casillas de referencia en aras de lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue; además de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de ésta causal de nulidad de votación recibida en casilla, esta autoridad jurisdiccional tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, misma que aparece publicada en las páginas 231 a 233 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el título:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

El principio contenido en el criterio enunciado, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Bajo estas circunstancias, se procede a iniciar al estudio del agravio hecho valer por el promovente, relativo a los errores e inconsistencias en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas: **206 básica, 217 contigua uno, 218 contigua uno, 231 básica, 231 contigua uno, 232 básica, 232 contigua uno, 232 contigua dos, 233 básica y 233 contigua uno**, siendo analizadas bajo la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 348 del código de la materia.

Para tal efecto, es relevante analizar la causal de nulidad, establecida en el artículo 348 fracción VI del código de la materia, mismo que a la letra dice:

25



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.



Del precepto legal antes transcrito, resulta necesario aclarar, cuales son los supuestos en que se tendría por acreditada la fracción de referencia.

En este sentido la fracción VI del artículo 348 del Código comicial, se colige que los extremos para que se actualice la causal de mérito, son:

- 1.- Que exista error o dolo en la computación de los votos; y
- 2.- Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así pues, respecto al primer elemento, es dable señalar que por "error" se entiende cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; tocante al término "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira; el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente; pues de no ser así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla, lo que ocasiona que el estudio de la inconformidad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

parta de la base de un posible error.

Ahora bien, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente y en otras urnas de la elección;
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en la Lista Nominal y los representantes de los Partidos Políticos;
3. Votación total emitida que deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y los votos nulos, que aparecen en el apartado de "resultados de la votación" del acta final de escrutinio y cómputo.



Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntivamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal y los valores que correspondan a los rubros "votos encontrados en las urnas" y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

"votación emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Si se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de boletas recibidas; número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, se debe tratar de establecer del resto del contenido de las actas, si se desprende el dato faltante o ilegible y posteriormente revisar si resulta determinante para el resultado de la votación.

Cuando aparezcan en blanco los rubros del total de electores que votaron conforme a la lista nominal y de votos extraídos de la urna, estos se tendrán que obtener de algún elemento que obre en el expediente, o en su caso, se procede a declarar la nulidad de la votación.

En relación al segundo de los extremos, es de trascendental importancia que para determinar si la irregularidad es determinante en el resultado de la votación en la casilla en esta causal de nulidad en estudio, existen otros mecanismos que, sin referirse precisamente a los rubros relativos a los cómputos de los votos, nos permiten establecer la veracidad de los "resultados de la votación" o votación emitida; así, en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

el análisis del posible error, se estima que deben incluirse también los rubros de "boletas recibidas" y el diverso "boletas sobrantes" del Acta de Escrutinio y Cómputo, así como revisar en la Lista Nominal cuántos ciudadanos votaron. Lo anterior es así, puesto que, tentativamente, las boletas recibidas habrán de traducirse en votos, razón por la cual, la cantidad de boletas recibidas, presuntivamente deben de coincidir con las cifras del acta final de escrutinio y cómputo correspondientes a los apartados del "resultado de la votación" más el número de boletas sobrantes, por lo tanto, de haber alguna diferencia entre tales cantidades, existiría un error cuya naturaleza podría incidir en el cómputo de los votos.

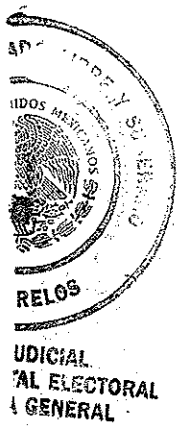
A fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber empatado o alcanzado el mayor número de votos.

No obstante lo anterior, debe advertirse que el criterio numérico para establecer la determinancia en esta causal, no es el único posible, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, profesionalismo, objetividad, definitividad y equidad de género, que regulan la actividad de carácter electoral. Razonamiento que tiene sustento de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

- Tercera Época:
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.
- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.
- Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.
- Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

En énfasis es nuestro.

El inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, los cuales son: a) actas de escrutinio y cómputo (a fojas 343 a 361); b) actas de incidentes (a fojas 363 a 374 del sumario); c) la indicación de los folios de las boletas entregados al presidente de casilla (a foja 290 de las presentes actuaciones). y d) Actas de la Jornada Electoral "Instalación y Apertura de Casilla" (a fojas 332 a 341 de las presentes actuaciones). Tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 338 fracción I, inciso a) y 339 del código electoral local.

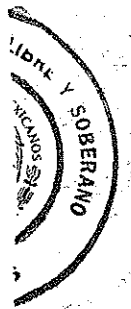
Para el estudio de la causal de nulidad que nos ocupa sirve de apoyo el cuadro que a continuación se inserta, en el que se establece en la primera columna el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente.

Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.



L
ECTORAL
RAL

Obtenidos tales valores, en la columna **B** se determina la diferencia máxima entre las columnas **4, 5 y 6**, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas **7, 8 y A** tienen la finalidad de establecer la diferencia en votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo, si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna **B**, se considera que no es determinante para el resultado de la votación. Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal, la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra **C**, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**.

A. Casillas que no presentan inconsistencias.

Es preciso señalar que del análisis de los datos contenidos en



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas **217 contigua uno y 231 contigua uno**, no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente los rubros relativos a total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas en la urna y resultados de la votación emitida, como se evidencia con el cuadro siguiente:

Casilla		1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	A.	B.	C.
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI/NO
217	C1	445	176	269	268	268	268	90	73	17	0	NO
231	C1	465	151	314	315	315	315	92	75	23	0	NO

Por tanto, al no acreditarse la existencia de errores o dolo en la computación de los votos recibidos en tales casillas, los agravios devienen infundados.

B. Falta de coincidencia entre las boletas extraídas de la urna, con el número de ciudadanos que votaron en las casillas y el total de la votación emitida.

La parte recurrente hace valer como agravio que en las casillas **218 contigua uno, 231 básica, 232 básica, 232 contigua uno, 232 contigua dos y 233 básica**, no existe coincidencia entre los rubros de las actas de escrutinio y cómputo, como son el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, y el total de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, lo que a su consideración resultan errores



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

graves.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que de los datos que se obtienen de las actas de escrutinio y cómputo que obran en la instrumental de actuaciones, se aprecia que, efectivamente, existen diferencias entre los rubros principales sin embargo, las irregularidades no son determinantes para el resultado de la votación, como se expone a continuación:



Por cuanto, a la casilla 218 contigua uno, aun y cuando se aprecia la diferencia de un voto entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (287) doscientos ochenta y siete y las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación emitida, cifras que ascienden a (286) doscientos ochenta y seis, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (25) veinticinco votos entre el primer y segundo lugar, mientras el error detectado es de sólo un voto.

Respecto a la casilla 231 básica, aun y cuando se aprecia una diferencia de siete votos entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (308) trescientos ocho y las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación emitida, cifras que ascienden a (315) trescientos quince, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (10) diez votos entre el primer y segundo lugar, mientras el error detectado es de siete votos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tocante la casilla 232 básica, aun y cuando se aprecia una diferencia de cinco votos entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (395) trescientos noventa y cinco y las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación emitida, cifras que ascienden a (400) cuatrocientos, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (8) ocho votos entre el primer y segundo lugar mientras el error detectado es de sólo cinco votos.

Relativo a la casilla 232 contigua uno, aun y cuando se aprecia una diferencia de un voto entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (389) trescientos ochenta y nueve y las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación emitida, cifras que ascienden a (390) trescientos noventa, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (11) once votos entre el primer y segundo lugar, mientras el error detectado es de sólo un voto.

Por su parte, respecto a la casilla 232 contigua dos, aun y cuando se aprecia una diferencia de dos votos entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (412) cuatrocientos doce y los resultados de la votación total emitida, de (410) cuatrocientos diez, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (23) veintitrés votos entre el primer y segundo lugar, mientras el error detectado es de sólo dos votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por último, la casilla 233 básica, aun y cuando se aprecia una diferencia de dos votos entre el total de personas que votaron conforme a la lista nominal que fueron (348) trescientos cuarenta y ocho y de las boletas extraídas de la urna, de (350) trescientos cincuenta, lo cierto es que esa irregularidad no es determinante para la votación, en tanto que existe una diferencia de (23) veintitrés votos entre el primer y segundo lugar, mientras el error detectado es de sólo dos votos.



No obstante, aun y cuando tales situaciones constituyen inconsistencias, lo cierto es que no son trascendentes en el resultado de la votación obtenida en cada casilla, ya que las irregularidades detectadas son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, como se evidencia con el cuadro que a continuación se inserta.

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
218	C1	440	154	286	287	286	286	93	68	25	1	NO
231	B	465	151	314	308	315	315	105	95	10	7	NO
232	B	605	210	395	395	400	400	114	106	8	5	NO
232	C1	605	214	391	389	390	390	125	114	11	1	NO
232	C2	605	193	412	412	412	410	131	108	23	2	NO
233	B	516	168	348	348	350	348	124	101	23	2	NO

Así las cosas, a pesar de la falta de consistencia entre el número total de ciudadanos que votaron y las boletas de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

extraídas de las urnas, este órgano resolutor considera que ello, por sí mismo, no es suficiente para actualizar la causa de nulidad invocada por la parte actora; en virtud de que no es determinante para el resultado de la votación.

Por otra parte, en la **casilla 206 Básica**, el partido recurrente, señala que se detectó un faltante de 169 boletas, ya que las boletas inutilizadas consignadas en el acta de escrutinio únicamente lo era en número 20, las cuales al ser sumadas con las extraídas en la urna, daban como resultado dicho faltante.

En este sentido y atendiendo a la documental pública consistente en copia certificada del acta final de escrutinio y cómputo en casilla de la elección de ayuntamiento, contiene principalmente los siguientes rubros:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4,5 y 6	Error Determinante SI / NO
206 B	525	20	505	336	336	336	136	98	38	0	NO

Del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros: "BOLETAS RECIBIDAS" MENOS "BOLETAS SOBRANTES" (505), "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (336)", "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA (336)" y "VOTACIÓN TOTAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



AL
ECTORAL
ERAL

EMITIDA (336)”; existiendo discrepancias; sin embargo, tales discordancias no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, si no como un error involuntario que no afecta la validez de la votación; esto es así, en virtud de que el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental, y en ocasiones ninguna cuando se designa a personas de la fila de la sección ante la ausencia de los designados originalmente; existiendo conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, por lo que, se tiene como consecuencia la simple rectificación del dato; máxime cuando se aprecia que la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal en estudio.

Situación que acontece, puesto que como se señaló, en párrafos anteriores las columnas 4, 5, y 6 son coincidentes, lo cual genera la presunción que el dato asentado en boletas sobrantes, es generado por un *Lapsus calami* es una locución latina de uso actual que significa "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir", esto se puede observar mediante una simple operación aritmética, que sería sumar los rubros fundamentales "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas extraídas de la urna" y "total de votación emitida", los cuales contiene cantidades iguales 336, (trescientos treinta y seis), más 20 (veinte) que son las boletas sobrantes, resultando ser trescientos cincuenta y seis (356), ahora bien, tal resultado se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

resta a las boletas recibidas 525 (Quinientas veinticinco), resultando 169 (ciento sesenta y nueve), cantidad que según el promovente lo identifica como, "UN FALTANTE".

En consecuencia, al aclararse el supuesto error en la casilla en estudio, por un faltante de 169, y toda vez que no se aprecia la existencia de irregularidades o inconsistencias, pues todos los datos asentados en las documentales coinciden plenamente, concretamente en los rubros fundamentales relativos al total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas en la urna y resultados de la votación emitida. Sirve de sustento la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la

34



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24."

Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se actualiza la causal de nulidad invocada, al no acreditarse los extremos que la integran.

C. Casilla en la que se realizó recuento en la sesión de cómputo del Consejo Distrital.

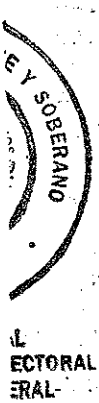


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Casilla 233 contigua 1

Resulta **inoperante** el agravio hecho valer por el partido recurrente en relación con la actualización de la causa de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, contenida en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto de la casilla 233 contigua uno, toda vez que en tal casilla se realizó nuevamente el escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos y, por tanto, los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por el correspondiente Consejo Distrital, consecuentemente, los errores cometidos por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla no puede invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal Electoral.



Lo anterior es así, toda vez que el artículo 286 bis 6, numeral 6, del Código de la materia, señala:

“Artículo 286 bis 6. De haberse cumplido con lo establecido el alguno de los supuestos del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de la elección de que se trate conforme al procedimiento siguiente:

6. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el numeral 6, del artículo 286 bis 6 del código electoral local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del correspondiente Consejo Distrital.

Ahora bien, del contenido de la sesión ordinaria de cómputo final de las elecciones de Gobernador y Diputados del Primer Distrito Electoral del Estado de Morelos a celebrarse el día miércoles cuatro de julio del dos mil doce, visible a fojas 203 a la 217 y 412 del expediente en que se actúa, se desprende que en la casilla en estudio, se determinó efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en tal casilla.

En consecuencia, al haberse realizado de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la referida casilla por el respectivo consejo distrital, ello origina que el agravio que expresó por cuanto a la mencionada casilla en el sentido de que existió error e inconsistencia en el escrutinio y cómputo de la votación por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla resulta inoperantes, porque los errores o inconsistencias que pudieron haber cometido los funcionarios de las mesas directivas de esas casillas ya fueron



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

subsanaos por el correspondiente Consejo Distrital.

Además, como la parte recurrente no controvierte los resultados obtenidos con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de tales casillas, por vicios propios, los mismos deben permanecer intocados.

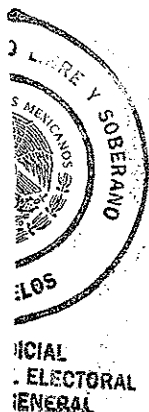
Análisis de la causal de nulidad relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Por otra parte, la parte recurrente invoca como causal violentada la contenida en la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra dice:

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Del precepto legan antes mencionado, resultaría prudente aclarar que es lo que debemos entender por irregularidad grave, y sus demás elementos en que se comprende la fracción antes transcrita, para ello la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 40/2002**, que aparece publicada en las páginas 205 y 206 de la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, con el siguiente rubro es el siguiente: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.***

Los elementos que integran el supuesto de nulidad previsto en la fracción XI, del artículo 348 del Código Electoral Local, son los siguientes:

- 1) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas;*

Este primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos contemplados en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás causales de nulidad de votación contempladas en el precepto legal antes invocado, del código de la materia, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley adjetiva resulta independiente de las demás, al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en los incisos del mencionado artículo 348, ya que no se impone limitación a la facultad anulatoria de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia,

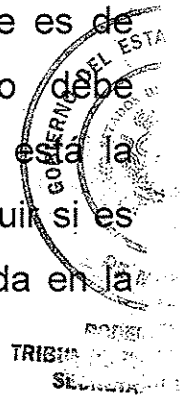


PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después esta la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.



Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro y texto siguiente:

"SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES". En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

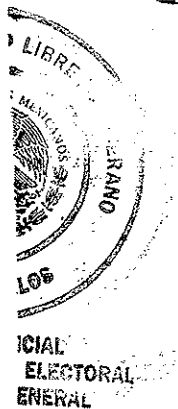
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.— Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.— Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.



En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**. "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

2) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.*

El segundo elemento consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se considera que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

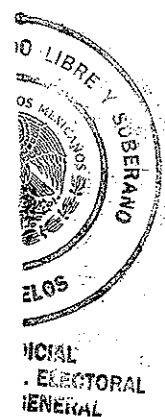
acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

3) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.*

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o





PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

susplicia, a fin de que aquéllos adquirieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se advierten irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla, y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

4) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirven de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se identifican con los rubros y textos siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298,

fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



JUDICIAL
ESTATAL
GENERAL

jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

IRREGULARIDADES GRAVES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD. Para que se actualice la causal de nulidad establecida en el inciso k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben reunir los siguientes elementos: **a)** que concurren irregularidades, entendiéndose por ello todo acontecimiento que impida el desarrollo normal de la votación; **b)** que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas, esto es, que existan elementos en los autos que lleven al convencimiento de que efectivamente sucedieron las mismas; **c)** que dichas irregularidades sean graves, debiendo establecer que la gravedad es un elemento subjetivo, pero que se llega al mismo con elementos objetivos, lo que puede constituir en falta de observancia a las disposiciones legales con lo que se violan los principios rectores de legalidad y certeza; **d)** que ocurran durante la jornada electoral, a este respecto, en un principio se podría decir que sólo los actos que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/168/12-1

ocurran de las 8:00 horas del primer domingo de julio del año de la jornada electoral hasta la clausura de casilla y remisión de paquetes electorales al Consejo Distrital, podrían llegar a configurar esta causal, pero también debe tomarse en cuenta que entre la remisión de paquetes y el cómputo distrital pueden suceder acontecimientos que vayan en detrimento de la certeza y legalidad de la jornada electoral, por ello y dado que el legislador incluso previó en el inciso b) del artículo 75 de la ley invocada una causal que sucede posteriormente a la clausura de casilla, esta Sala considera que las irregularidades que ocurren hasta el cómputo son susceptibles de estudiarse a la luz de la presente causal; e) que no sean reparables, ello significa que no puedan restituirse las cosas al estado que guardan hasta antes de la irregularidad; f) que pongan en duda la certeza de la votación, lo cual implica que, debido a la irregularidad, los resultados del escrutinio y cómputo o del propio Consejo no sean claros; g) que sean determinantes, esto debe entenderse como que la irregularidad impacte de forma tal los resultados del escrutinio y cómputo o del propio cómputo distrital respecto de una o más casillas que puedan modificar en forma sustancial dichos resultados.

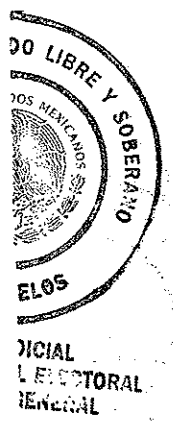
Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 017/2000
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-001/2000. Coalición Alianza por México. 25 de julio del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-015/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Aguayo Silva.
Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-016/2000. Coalición Alianza por México. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María Silvia Ortega Aguilar de Ortega.

En estas circunstancias y una vez precisados los elementos que deben tenerse por acreditados para la procedencia de la anulación de las casillas impugnadas, como lo pretende realizar el recurrente, al señalar en su escrito de impugnación, lo siguiente:

"[...] queda plenamente acreditado que existieron errores graves e indubitables en las actas de cómputo referidas, y que el Consejo Distrital determinó de manera ilegal no aperturar los paquetes correspondientes [...]."



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



Como se advierte, el partido inconforme se equivoca al relacionar la causal de nulidad concerniente a la fracción XI, del artículo 348, consistente en irregularidades graves, con la de error en el cómputo en las actas de escrutinio y cómputo concernientes a errores aritméticos, pues como se ha podido establecer, la causal en estudio se acreditará cuando existan irregularidades graves que surjan durante el día de la jornada electoral y estas sean determinantes para el resultado de la votación; sin embargo, los hechos y agravios que aduce el partido actor, tienen relación con la fracción VI, del artículo 348, mismas que ya fueron estudiadas en párrafos anteriores, sin que se desprenda del total de su escrito que se haya mencionado de manera precisa sobre situaciones y actos que hayan acontecido el día de la jornada electoral y que estos hubiesen afectado la votación recibida en casilla, de ahí que este órgano resolutor se encuentra imposibilitado de deducir sus agravios para efecto de estudiar las casillas impugnadas.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que el agravio en estudio deviene **INOPERANTE**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 23 del Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 165 fracción I y III, 171, 172 fracción I, 177, 297, 305, fracciones I y II, 306, 342, 343 fracción II, inciso a), y 344 del Código Estatal Electoral, se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente la solicitud de recuento parcial de votos formulada por el Partido Acción Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se declaran por una parte **INFUNDADOS** y por la otra **INOPERANTES**, los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando SEXTO.

TERCERO.- SE CONFIRMA la Declaración de Validez de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, Morelos, la calificación de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, a favor de los integrantes de la fórmula de la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", integrada por los ciudadanos Jordi Messeguer Gally y Mariana Sol Álvarez Fuentes, en su carácter de Diputado propietario y suplente, respectivamente.

Notifíquese personalmente, al Partido recurrente, al Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral, Cuernavaca Norte, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, a la coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos", al coadyuvante y **fíjese en estrados** de este Tribunal, para el conocimiento de la ciudadanía en general y por **oficio**, al Congreso del Estado de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, con fundamento en los artículos 291, párrafo

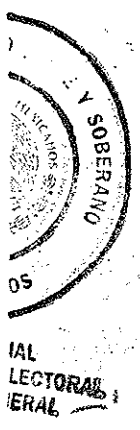


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tercero, 328, 329 y 332, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.



FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

HERTINO AVILÉS
ALBAVERA
MAGISTRADO

VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL



PODE
TRIBUNAL E
SECRETARIA